

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficio 112.-1905/2023 y anexos de Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	<b>1627-SEPJF y 1628-SEPJF</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente el oficio y anexos del **Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene **reiterando el domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y la designación de **delegados**, asimismo, desahoga el requerimiento formulado por proveído de treinta y uno de mayo de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de dicha Ley.

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>2</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

Ahora bien, visto el oficio y anexos de cuenta, se advierte que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, tuvo por recibido el oficio del Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (Oficina de Representación en el Estado de Sonora) mediante el cual le comunicó el nombre de los representantes actuales de los ocho pueblos tradicionales de la Tribu Yaqui, por lo que tuvo por acreditada la personalidad de las potestades de dicha comunidad indígena y les reconoció la legitimación para comparecer en el juicio de amparo 461/2011 de su índice, controvertido constitucional que se encuentra relacionado al cumplimiento de la sentencia emitida en la presente controversia constitucional.

En ese sentido y ante la falta de certeza sobre la legitimación de las personas con las que se había fijado la reunión de trabajo para el veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, la cual se llevaría a cabo en la Guardia Tradicional del Pueblo de "Vicam Estación", para la continuación de la etapa consultiva del Pueblo Yaqui, el referido órgano jurisdiccional dejó sin efectos la mencionada diligencia.

En consecuencia, se señalaron las trece horas del dieciocho de junio siguiente para celebrar la referida reunión con las autoridades actuales y legitimadas de dicha comunidad indígena y autoridades federales, a fin de dar continuidad al proceso de consulta previa respecto de la operación del "Acueducto Independencia", la cual se llevaría a cabo en la Guardia Tradicional del Pueblo de Pótam, segunda cabecera del Pueblo Yaqui.

Sin embargo, dicha reunión fue suspendida por los Gobernadores de las Guardias Tradicionales de Vicam Pueblo y Pótam, primera y segunda cabecera de la comunidad indígena, debido a la falta de condiciones de seguridad en sus comunidades para celebrarla, ya que se registraron enfrentamientos armados con grupos de la delincuencia organizada, teniendo como resultado el cierre de escuelas y comercios, por lo que se está en espera de que se fije nueva fecha.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas y se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo Federal**, para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los NUEVOS actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto o las gestiones que se encuentre realizando para tal efecto**, lo anterior, pues es menester que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento del fallo emitido; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 282<sup>6</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 94/2012**, promovida por el **Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora. Conste.**

GSS 165

<sup>4</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

